

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 092-05

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SENOR JACK DONSKY, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 057-05 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2005.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por el señor **JACK DONSKY**, en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), contra la Resolución No. 057-05, dictada en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil cinco (2005) por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

I. ANTECEDENTES.

1. En fecha 19 de mayo de 2005, el Consejo Directivo de **INDOTEL** dictó su Resolución No. 057-05, con motivo del proceso sancionador administrativo seguido contra las sociedades Grupo de Servicios Integrados, C. por A. (GSI), Global I Call, Severino Systems y Economitel, C. por A., así como contra los señores Harold Soto Boiguez, Daniel Malka y Mariano Severino Salas; decisión ésta cuyo dispositivo reza textualmente:

***“PRIMERO:** ACOGER, en cuando a la forma, la intervención voluntaria hecha por el ciudadano norteamericano **JACK DONSKY** en el proceso sancionador administrativo de que se trata, por éste haber acreditado un interés legítimo.*

***SEGUNDO: RECHAZAR**, en atención a los motivos y razones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones y pedimentos presentados en las audiencias de fechas 31 de marzo y 15 de abril de 2005 o mediante escritos depositados en este órgano regulador por las empresas **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI), GLOBAL I CALL, SEVERINO SYSTEMS y ECONOMITEL, C. POR A.**, así como por los señores **HAROLD SOTO BOIGUEZ, DANIEL MALKA, JACK DONSKY y MARIANO SEVERINO SALAS**, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.*

***TERCERO: ACOGER** parcialmente (i) las recomendaciones del Director Ejecutivo Interino, contenidas en su Resolución No. DE-008-05 del 10 de marzo de 2005; y (ii) las conclusiones y pedimentos presentados por la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** mediante su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 15 de abril de 2005, y en consecuencia:*

(A) DECLARAR** a las empresas **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI); SEVERINO SYSTEMS y GLOBAL I CALL**; así como a los señores **HAROLD SOTO BOIGUEZ, DANIEL MALKA y MARIANO

SEVERINO SALAS como responsables de la comisión de las faltas administrativas establecidas en los literales d), h) y l) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al construir y operar una infraestructura de red para el transporte y distribución de llamadas desde y hacia la República Dominicana y a distintos países del mundo, sin contar con la correspondiente concesión requerida por la Ley No. 153-98 y los reglamentos que la complementan, así como la utilizar las redes públicas de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a las concesionarias propietarias de dichos sistemas, y evadir el pago de los derechos previstos en la Ley General de Telecomunicaciones, específicamente la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

(B) DECLARAR a la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.** como responsable por la violación del literal e) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al dar facilidades a la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)** para la prestación de servicios de telecomunicaciones, sin contar con la autorización correspondiente por parte del **INDOTEL**.

CUARTO: TIPIFICAR las violaciones cometidas por dichas empresas y personas como faltas muy graves de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98; y en consecuencia **IMPONE:**

(A) A la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRADOS, C. POR A. (GSI)**, el pago de una sanción equivalente a Ciento Cincuenta (150) Cargos por Incumplimiento (CI), esto es, la suma de Siete Millones Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,800,000.00);

(B) Al señor **HAROLD SOTO BOIGUEZ**, el pago de una sanción equivalente a Ciento Cincuenta (150) Cargos por Incumplimiento (CI), esto es, la suma de Siete Millones Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,800,000.00);

(C) De manera solidaria, a la sociedad **GLOBAL I CALL** y al señor **DANIEL MALKA**, el pago de una sanción equivalente a Ciento Cincuenta (150) Cargos por Incumplimiento (CI), esto es, la suma de Siete Millones Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,800,000.00);

(D) De manera solidaria, a la sociedad **SEVERINO SYSTEMS** y al señor **MARIANO SEVERINO SALAS** el pago de una sanción equivalente a Treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI), esto es, la suma de Un Millón Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,560,000.00); y

(E) A la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.**, el pago de una sanción equivalente a Treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI), esto es, la suma de Un Millón Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,560,000.00);

PÁRRAFO I: DISPONER que el pago de las sumas anteriormente indicadas deberá realizarse mediante cheque certificado expedido a nombre del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES

(INDOTEL), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

PÁRRAFO II: DISPONER que el pago de la suma impuesta como sanción en la presente Resolución, no convalida la situación irregular que mantienen las empresas o personas físicas sancionadas que no cuentan con la debida autorización.

QUINTO: ORDENAR el decomiso de los bienes, equipos y sistemas incautados, descritos en las Actas de Comprobación SDH-001-05, GR-01-05, JMD-005-05 y CC-02-05, todas del 11 de marzo de 2005, disponiendo que dichos equipos y sistemas pasen a formar parte del patrimonio del órgano regulador, así como la clausura definitiva de las instalaciones de telecomunicaciones ubicadas en (i) la calle Príncipe Negro No. 126, Urbanización El Rosal, provincia de Santo Domingo; (ii) la calle Respaldo José Cabrera No. 4, Alma Rosa, provincia de Santo Domingo; (iii) la calle 5W esquina calle 8W, Urbanización Lucerna, provincia de Santo Domingo; y (iv) la calle José Reyes No. 52, Zona Colonial, Distrito Nacional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEXTO: DECLARAR de que las sanciones administrativas aplicadas mediante la presente Resolución a las personas físicas y morales por las causas enunciadas en el ordinal Tercero de este dispositivo, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que puedan incoar el **INDOTEL** o cualquier afectado contra los infractores arriba indicados.

SEPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino el envío de un ejemplar de esta Resolución a la Procuraduría General de la República, al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, al Departamento de Investigación Financiera de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, al Banco Central de la República Dominicana, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas, para los fines que fueren de su interés, al haberse revelado durante la instrucción de este proceso sancionador administrativo la existencia de indicios que podrían constituir violaciones de otras disposiciones legales vigentes en la República Dominicana.

PÁRRAFO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, se instruye a dicho funcionario a los fines de que ponga a disposición de las instituciones e instancias gubernamentales antes señaladas, todos los documentos, informaciones y actuaciones realizados por los funcionarios del **INDOTEL** con relación al caso.

OCTAVO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

NOVENO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino la notificación de esta decisión a las empresas y personas citadas en los ordinales Segundo, Tercero y Séptimo de esta Resolución, así como a la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, disponiendo, además, su publicación en un diario

de circulación nacional por contener asuntos de interés público, en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que mantiene la institución en la red de Internet”.

2. En fecha 3 de junio de 2005, mediante instancia suscrita por el Lic. Severiano Paredes Hernández, en su condición de abogado apoderado especial del señor **JACK DONSKY**, éste interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución No. 057-05 del 25 de mayo de 2005, mediante conclusiones formales que se transcriben a continuación:

“[...] Que procedan a revisar la Resolución de que se trata en cuanto a él, en virtud de lo (sic) establece el artículo 96 de la Ley 193-98 (sic), sobre telecomunicaciones, y sea reconsiderada la decisión sobre sus equipos establecidos en la resolución 057-05”.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un recurso de reconsideración interpuesto por el señor **JACK DONSKY** contra la Resolución No. 057-05 dictada por este Consejo Directivo en fecha 19 de mayo de 2005; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, dispone que las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual debe ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible; por lo cual, este Consejo Directivo debe determinar si el recurso ha sido interpuesto por la recurrente en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, la Resolución No. 057-05 de fecha 19 de mayo del año 2005, fue notificada al señor **JACK DONSKY**, por vía de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Severiano Paredes, mediante carta con acuse de recibo, el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil cinco (2005), por lo que a juicio de este Consejo Directivo, el recurso de reconsideración de que se trata, ha sido intentado en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que al tenor del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No 153-98, las decisiones del Consejo Directivo sólo podrán ser impugnadas por una de las causas que se listan a continuación: (i) extralimitación de facultades; (ii) falta de fundamento sustancial de los hechos de la causa; (iii) evidente error de derecho; o (iv) incumplimiento de las normas procesales fijadas por la Ley o por el propio órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que en su escrito introductorio del recurso, el recurrente se ha limitado a reiterar lo ya conocido por este Consejo Directivo al analizar el expediente y deliberar en torno a la adopción de la Resolución No. 057-05, en el sentido de que es el propietario de los equipos cuya incautación definitiva ha ordenado este Consejo, por lo que los mismos le deben ser devueltos; que, a simple vista, estos argumentos no

cumplen con los requisitos establecidos por el legislador para motivar la revisión de la decisión adoptada por este Consejo Directivo con relación al caso que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que la intención del legislador, al establecer que los recursos que se interpongan contra las decisiones del Consejo Directivo sólo pueden fundamentarse en los motivos de impugnación taxativamente previstos en el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, consiste en imponer al recurrente la obligación de desarrollar de manera concreta y separada cada uno de los fundamentos y motivos de su recurso, expresando de manera específica cuál es la norma violada, la solución pretendida y de esta forma, imponiendo que fuera de los motivos aducidos en el recurso, la parte impugnante no pueda invocar ningún otro motivo; que al no haber la recurrente expuesto los motivos de su recurso observando las reglas procesales impuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, su recurso carece de contenido ponderable, y por lo tanto, este Consejo Directivo debe declararlo inadmisibles, sin examen al fondo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 057-02 del 19 de mayo de 2005, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, el recurso de reconsideración intentado por el señor **JACK DONSKY**, en fecha 3 de junio de 2005, contra la Resolución No. 057-05 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 19 de mayo del año 2005, por no haber observado las disposiciones del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en lo relativo a los motivos de impugnación de las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino la notificación de la presente Resolución al señor **JACK DONSKY**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de julio del año dos mil cinco (2005).

-Firmas al Dorso-

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo